

# REFLEXIONES SOBRE EL REFERÉNDUM EN MATERIA LEGISLATIVA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 79 INC. 2º DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

*En homenaje al Profesor Alberto Ramón Real*

*Miriam Mora<sup>1</sup>*

## **Resumen**

La iniciativa del director del Instituto de Derecho Constitucional profesor Ruben Correa Freitas y la oportuna decisión de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República de celebrar los 150 años de la Cadeira de Derecho Constitucional (1871-2021) rindiendo homenaje a ilustres profesores que dejaron huella en esta materia, es la causa generadora de este artículo que pretende homenajear al extinto profesor Alberto Ramón Real, recogiendo sus enseñanzas sobre el artículo 79 inciso 2º de la Constitución nacional para relacionarlas con la ley de urgente consideración N.º 19.889 de 9 de julio de 2020.

**Palabras clave:** Constitución, referéndum, leyes, urgente consideración.

## **Mi homenaje al ilustre profesor Alberto Ramon Real**

Honrar la memoria de quien fuera un Maestro, eminente profesor de Derecho Público entre los años 1955-1975; profesor de derecho constitucional para Notariado (1963-1974) profesor de Ciencia Política en la Facultad de Ciencias Económicas y Administración (1963-1974), Catedrático de Derecho Administrativo (1955-1975) y quien además alcanzara el más alto cargo de esta casa de estudios en 1969 y hasta 1973 cuando es elegido Decano, constituye para mí un honor pero también una enorme responsabilidad. Por eso entiendo oportuno realizar una semblanza de su vida para

---

1 Profesora Adscripta de Derecho Público I – Constitucional. Docente de las asignaturas: Derecho Constitucional, Principios de Derecho Constitucional y Teoría del Estado en la Facultad de Derecho de la Universidad de la República. Miembro titular del Instituto de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la UdelaR.

luego citar dos de sus obras con la intención de contraponer su aplicación a esta contemporaneidad, año 2021 - siglo XXI.

En tal sentido y como la cronología de la vida no me permitió conocerle en persona para homenajearlo como él se merece, logré acercarme a quien fuera su esposa la Sra. Esc. Selva Arrascaeta<sup>2</sup> con quien tuve una grata conversación que, como consecuencia de la pandemia de COVID 19, tuvo que ser virtual, pero que igualmente me permitió conectar con “esa gran mujer que hay detrás de cada gran hombre” y conocer desde su relato, cómo era la vida de Real, su pasión por los libros, sus viajes, cómo diagramaba sus manuscritos que luego se convertirían en importantes obras y cuya letra sólo ella entendía y pasaba en claros. Pero también sus momentos de angustia y soledad vividos con el devenir de una dictadura militar que detentó el poder por doce años en Uruguay. Un régimen que lo censuró y lo mantuvo preso en dos oportunidades por más de cuarenta días y que no llegó a aplaudir su salida, como consecuencia de su repentina muerte producida cuando tenía 65 años. Asimismo, pude tomar contacto con familiares y amigos y consultar algunos de los libros y apuntes que le pertenecieron en vida, en especial ediciones de obras jurídicas españolas, italianas, francesas y alemanas, que hoy constituye parte de la biblioteca del Banco Central del Uruguay<sup>3</sup>.

Alberto Ramón Real, nació en Flores el 14 de mayo de 1917, único hijo de una familia rural trabajadora, transcurrió su infancia en la sexta sesión del Dpto. de Flores y cursó sus primeros estudios en el Liceo de Trinidad. Luego se trasladó junto a su familia a Montevideo ingresando al Instituto Alfredo Vázquez Acevedo, (hoy IAVA) para luego comenzar la Facultad, graduándose como Doctor en Derecho y Ciencias Sociales en el año 1942.

Fue un hombre de familia, un apasionado estudioso del derecho administrativo, constitucional y de la ciencia política, que fue designado con 38 años de edad como Catedrático de derecho administrativo. Un ciudadano que desempeñó su profesión como Asesor Letrado del Ministerio de Instrucción Pública, de la Jefatura de Policía de Montevideo, del Ministerio de Industria y Trabajo; pasando a desempeñar luego la dirección del Departamento de Asesoría Jurídica de la Contaduría General de la Nación, siendo además Abogado del Consejo Central de Asignaciones Familiares.

2 Agradezco especialmente a la Sra. Esc. Selva Arrascaeta y a la Sra. Elina Real por sus relatos, fotografías y recuerdos que me permitieron acercarme a la vida del homenajead.

3 Agradezco a los profesores de Derecho Administrativo y funcionarios del Banco Central; Dres. Viviana Pérez, Andrea Yelpeo y Daniel Artecona, por haberme permitido acceder a la que fuera su biblioteca y descubrir allí sus anotaciones, recortes de diarios y ediciones de destacados autores con gratas dedicatorias hacia su persona.

Fue designado profesor honorario de la Universidad de Mendoza (Argentina); del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario (Bogotá) y profesor visitante de la Universidad del Norte, Santo Tomás de Aquino, católica de Tucumán. Fue conferencista y relator en diversos países y oportunidades abordando temas de su especialidad. Fue invitado a participar en el XIII Seminario de Educación Superior de las Américas (Bogotá, Kansas, Washington) y luego por invitación especial del Departamento de Estado, visitó Nueva York, Filadelfia, Boston y las Universidades de Columbia y Harvard. Colaboró en diversos Anuarios y Revistas especializadas como: “La Justicia Uruguaya”, “Revista Uruguaya de Estudios Administrativos”, “Revista de Derecho Público” de Santiago de Chile, “Anuario de Derecho Público” de Chile, “Revista de Direito Público” de San Pablo, “Archivos del Ministerio de Justicia” de Brasil, entre otros.

Fue Miembro de la Comisión Internacional de Juristas e integrante de diversos institutos científicos y académicos de Argentina, Brasil, México y Estados Unidos.

Alberto Ramón Real sobresalió en diversos órdenes de su vida, pero también padeció los abates de la dictadura militar.

Así lo rememoró su amigo Daniel Hugo Martins (1996, 26) en oportunidad de rendirle homenaje, invocando el momento que el gobierno de facto lo denunció ante la justicia, imputándole desacato luego de que nuestro homenajeado, exigiera ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el cumplimiento de una sentencia, expresando que:

“el Banco de Previsión Social no puede ser una isla del Estado de policía dentro del Estado de Derecho”.

En dicha oportunidad, y luego de separarlo del cargo de Director de la Asesoría Jurídica de la Contaduría General de la Nación y pasarlo a “disponibilidad calificada” (lo que de acuerdo al Acto Institucional N.º 7 se correspondía con la destitución), Real envió una nota al Directorio del Banco de Previsión Social, por la que expresaba:

He sido siempre un estudioso del derecho público, colaborador técnico de las autoridades de la República [...] siempre he ejercido mi profesión con honestidad, y sana pasión por el derecho, que he enseñado.

He defendido con igual vehemencia a víctimas de la ilegalidad de la Universidad, como a ciudadanos blancos, bajo gobiernos colorados, a ciudadanos colorados, bajo gobiernos blancos, de municipios, entes autónomos, etc.

He defendido a modestos ciudadanos y a jerarcas. Todo esto demuestra que no soy un difamador de las autoridades sino un combatiente apasionado de la causa del derecho y de la justicia [...]⁴

Insignes profesores de esta Facultad de Derecho, también han referido a su persona. Así el Maestro desaparecido Américo Pla Rodríguez⁵ expresó:

Alberto Ramón Real no era un espectador del derecho, era un militante y lo servía con una entrañable convicción en todas las formas imaginables; como estudiante destacándose permanentemente por su formación completa; como abogado trabajando intensamente hasta sus últimos días; como estudioso leyendo constantemente; como profesor enseñando diversas asignaturas y en diversos institutos en los que mostraba sus innatas condiciones docentes; como decano asumiendo las responsabilidades de dirección de esta Casa de Estudios en una circunstancia difícil dentro de un periodo particularmente complicado; como autor de numerosos trabajos, en los que animado por los mismos ideales, iluminaba múltiples temas y problemas” (Prologo realizado por el autor, en *Estudios Jurídicos en Memoria de Alberto Ramon Real*, FCU, 1996, Montevideo)⁶

Por su parte el Maestro Mariano Brito⁷ lo recordaba diciendo:

[...] Todo en él – entrelazado armónicamente – produjo un ser humano dotado con las luces del saber, amante de la verdad y buscador incansable de ella, inquieto hasta la pasión en la lucha por la afirmación de la libertad, pero cálidamente abierto a los esfuerzos dirigidos a la perfección de las formas de convivencia y al encuentro en la amistad⁸.

El profesor Juan Pablo Cajarville⁹ al rendirle homenaje en el año 1996, lo inmortaliza en sus clases de Derecho Administrativo a las que concurría en su condición de Aspirante a Profesor Adscripto, destacando el conocimiento de Real en la disciplina, su deslumbrante dominio de autores

4 *Ibidem*, pp. 34,35. Párrafos de la nota enviada por Alberto Ramón Real al Directorio del Banco de Previsión Social el 25/07/975 y transcrita por Daniel Hugo Martins en la obra referida.

5 Américo Pla Rodríguez. Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, periodo 1994-1998.

6 Colaboración del autor al volumen de “Estudios Jurídicos en memoria de Alberto Ramon Real”, Montevideo, FCU, 1996, p. 5.

7 Mariano Brito, Profesor titular de Derecho Administrativo. Rector de la Universidad de Montevideo periodo 1997-2009.

8 *Ibidem*, p. 7.

9 Cajarville, Juan Pablo en *Estudios Jurídicos en memoria de Alberto Ramón Real: “Reflexiones sobre los principios generales de derecho en la Constitución uruguaya”*, FCU, Montevideo, 1996, pp. 155 a 179.

y tendencias, su pedagogía desplegada: “[...] con el brillo y al mismo tiempo con la claridad y sencillez que solo alcanzan los grandes maestros”.

En el plano académico, sus obras literarias han constituido un verdadero aporte a la doctrina nacional e internacional, destacándose obras de derecho administrativo, constitucional y ciencia política, en las que predominaba su conjetura humanista, destacándose entre otras:

- “Derecho Constitucional: Texto ajustado a las disposiciones de la Constitución de 1967;
- “Estudios sobre derecho administrativo” (Tomos I, II y III);
- “La acción de amparo en la jurisprudencia y “ante el derecho uruguayo”,
- “Acción de Estado”;
- “Contralor jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes”
- “Garantía Internacional de los derechos humanos. La declaración universal de 1948”;
- “Los principios generales de derecho en la Constitución uruguaya”;
- “El concepto de sanción de la ley”;

así como diversos artículos en publicaciones periódicas y obras monográficas uruguayas y extranjeras que resulta imposible citar por su pluralidad y extensión.

Ya establecido el periodo de facto en 1974, publicó el libro “Estado de derecho y Humanismo personalista” cuya dedicatoria reza; “en ferviente homenaje al ideal perdurable e inextinguible de libertad bajo el derecho, que dignifica la vida humana”

Unos días antes de su fallecimiento, el 13 de octubre de 1982, al disertar en un evento de la Universidad de Belgrano, Buenos Aires, culminó su exposición diciendo:

[...] la efectividad de las libertades y de las garantías de los derechos humanos, en general, que solo se concibe en la democracia constitucional, son condición esencial para la existencia de una participación popular, en general, y del administrado, en particular, en el control de la administración<sup>10</sup>

Descansa en paz, honorable Maestro.

---

10 La justicia uruguaya, Tomo CXI, pp. 355 y ss. Montevideo, 1983.

## El referéndum en materia legislativa en la Constitución uruguaya

Entre los diversos aportes del ilustre maestro Real al Derecho Público, se destaca sus estudios sobre; “Iniciativa popular y referéndum en materia legislativa; art. 79 inc. 2 de la Constitución”<sup>11</sup> y “Las leyes de urgente consideración”<sup>12</sup>; dos obras que escribió una vez aprobada la Constitución de 1967 y que trataremos de abordar para luego hacer un paralelismo de la aplicación de este instituto en la ley de urgente consideración N.º19.889. Dicha ley fue remitida por el gobierno nacional que asumió el 1º de marzo de 2020 y aprobada por el Parlamento nacional el 9 de julio de 2020 y seguramente sea sometida a referéndum popular si se alcanzan las previsiones establecidas en el artículo 79 inc. 2 de la Constitución nacional.<sup>13</sup>

Para abordar su análisis es necesario primero, ubicarnos en el contexto de la reforma constitucional de 1966 y señalar que en esa época el parlamento uruguayo, tenía mala prensa por su ineficiencia en la atención de los problemas nacionales. En tal sentido la posibilidad de que el Poder Ejecutivo remitiera leyes con rótulo de “urgente consideración” fijándose plazos para el pronunciamiento de los órganos parlamentarios y generar un efecto positivo del silencio del mismo, constituía una herramienta para combatir la inercia de dicho Órgano.

En ese sentido Real (1967, 40) al analizar los aspectos metajurídicos de la reforma de la Constitución de 1967 desde la Ciencia Política, no creía que las leyes de urgente consideración resolvieran la temática de fondo, señalando de que:

“se trata de un recurso “ortopédico” que sólo podrá suplir, hasta cierto punto, la necesaria sinergia entre los órganos gubernativos y legislativos [...]”

Reconocía además que se generaba un cambio cuantitativo y cualitativo en el rol del Poder Ejecutivo, permitiéndosele elaborar derecho positivo;

[...] planificando el porvenir, en forma global, en lo financiero, lo económico y social, en el campo de la cultura, la sanidad y las obras públicas y respondiendo dinámicamente a los desafíos de un mundo agitado por crisis económicas, conflictos internacionales, querellas

11 Estudios sobre derecho constitucional: “Iniciativa popular y referéndum en materia legislativa; art. 79 inc. 2 de la Constitución” FCU, Montevideo, 1976, pp. 269 a 275.

12 Estudios sobre la reforma constitucional: “Las leyes de urgente consideración” Cuadernos N.º 19, Universidad de la República – FDCS, 1967, pp. 39 a 69.

13 A la fecha de editarse el presente artículo 11.11.21, la Corte Electoral se encontraba controlando las papeletas para la derogación de 135 artículos de esta, no existiendo pronunciamiento oficial sobre la fecha de un eventual referéndum.

ideológicas sobre concepciones totales del destino de la humanidad [...] Real (1967).<sup>14</sup>

El maestro criticaba la ubicación del instituto de “urgente consideración”, implantada por primera vez en la reforma aprobada por el plebiscito de 27 de noviembre de 1966 en la Sección IX, inciso 7º del art. 168 y que comenzó a regir en el año 1967, señalando que habría sido más racional y de mejor técnica legislativa, ubicar la disposición al final de la Sección VII y analizando el texto sancionado con el proyecto presentado por legisladores nacionalistas conocido como proyecto gris.

Es preciso señalar que la Constitución 1967 comenzó a regir el 15 de febrero de 1967, pero la reglamentación de los institutos de gobierno directo a nivel nacional, como la iniciativa popular y el recurso de referéndum, fue reglamentado en el año 1989, por imperio de la Ley N.º 16.017 de 20 de enero de 1989, que nuestro homenajeado no llegó a conocer.

Por eso en un trabajo suyo, Real: (1968: 269) sobre el artículo 79 inciso 2º de la Constitución<sup>15</sup>, se preguntó si el derecho de iniciativa popular y referéndum, en materia legislativa, podían ejercerse sin necesidad de esperar que se haya dictado la respectiva ley reglamentaria prevista en dicha disposición, y su respuesta fue afirmativa, cuestión que fundamentó en el artículo 332 de la Carta.

En su fundamentación entiende que el contexto constitucional es decisivo y este impone un deber al Poder Legislativo, pero no condiciona la existencia ni el funcionamiento de estos institutos mientras no exista la ley, expresando que la Constitución misma instituye el derecho para que el 25 % de los inscriptos para votar puedan interponer el recurso de referéndum y ejercer el derecho de iniciativa, aclarando que el artículo en cuestión no es una disposición programática y diferenciándolo con la iniciativa en materia departamental y local de los art. 304 y 305 de la Carta.

Real (1976: 269, 275) no comparte los fundamentos de la opinión del Dr. Julio María Sanguinetti y del Dr. Álvaro Pacheco Seré<sup>16</sup>, quienes, si bien sostienen la tesis afirmativa, en su libro sobre “La nueva Constitución” opinan que la Constitución concede “un derecho” a los ciudadanos habilitados para votar y por tanto como lo concibe el art. 332 los “preceptos

14 Las leyes de urgente consideración; en: “Estudios sobre la reforma constitucional”, “Cuadernos” N.º 19, Montevideo, FDCS 1967, pp. 42, 43

15 REAL, Alberto Ramón. Iniciativa Popular y referéndum, en materia legislativa (art. 79 inc. 2º de la Constitución) en Estudios sobre derecho constitucional, Montevideo, FCU, 1976.

16 La nueva Constitución. Alfa, 1967, Montevideo, pp. 71, 72.

que reconocen derechos a los individuos”, “no dejarán de aplicarse por falta de la reglamentación respectiva”.

Real entiende que la Constitución refiere a un concepto más amplio al decir: “inscriptos habilitados para votar” pudiendo ingresar aquí los electores no ciudadanos (art. 78). Por otra parte, el segundo error de los citados autores, según Real es fundamentar la solución, en la parte del 332 que reconoce derechos a los individuos, por cuanto, para él el texto del artículo 332 no resuelve el problema, pero si lo resuelve el principio general en que se funda dicho artículo.

En tal sentido concluye que:

el texto y el contexto de la Constitución y el fundamento del artículo 332... permiten concluir ... que el derecho político de iniciativa popular y el referéndum en materia legislativa se pueden ejercer de inmediato, sin esperar el previo dictado de la correspondiente ley reglamentaria.

En nuestro país el recurso de referéndum en materia nacional fue reglamentado por la Ley N.º 16.017 de 20/01/89 arts. 21 a 45, modificada en lo pertinente por la Ley N.º 17.244 de 30/06/00.

Correa (2017: 29,30)<sup>17</sup> al analizar los proyectos de *ley de urgente consideración* en la reforma constitucional de 1967, entiende que es otra de las reformas de importancia que introdujo la nueva Constitución, al permitir que el Poder Ejecutivo pueda remitir al Parlamento (art. 168 ord. 7º) proyectos que deben ser aprobados dentro del plazo de cuarenta y cinco días la primera Cámara, y treinta días la segunda; produciendo el no pronunciamiento de cualquiera de las Cámaras, la aprobación tácita tal como lo remitió el Poder Ejecutivo.

Por su parte sobre el “*referéndum de las leyes nacionales y la iniciativa popular*” el autor entiende que constituye una garantía de la democracia participativa que consagra la nueva reforma. Este derecho concebido al 25% del total de inscriptos habilitados para votar (art. 79, inc. 2º) permite interponer dentro del año de promulgación de una ley nacional el recurso de referéndum ejerciendo el derecho de iniciativa ante el Poder Legislativo, con los límites establecidos por el constituyente para las leyes que establezcan tributos y cuando la iniciativa legislativa sea privativa del Poder Ejecutivo.

---

17 Correa, Ruben. Fundamentos de la Constitución República Oriental del Uruguay. BdeF, Montevideo, Buenos Aires, 2017.

Si bien el instituto data de 1967 recién se reglamenta en el año 1989 por la Ley N.º 16.017 de 20 de enero (arts. 21 a 45) y el 30 de junio de 2000 se le modifica a través de la Ley N.º 17.244.

Según establece CORREA (2011: 48,49)<sup>18</sup> de acuerdo a la reglamentación vigente, existen dos vías para la interposición del recurso de referéndum contra las leyes: una primera vía, que es dentro del año de promulgada la ley por el 25% (veinticinco por ciento) de los inscriptos habilitados para votar; una segunda vía, que calificó de vía rápida, por la que se prevé que el recurso puede ser interpuesto por el 2% (dos por ciento) de los inscriptos habilitados para votar, dentro de los ciento cincuenta días contados desde el siguiente de la promulgación de la ley.

### **Ubicación del tema respecto de la ley de urgente consideración N.º 19.889**

El 23 de abril de 2020 ingresó a la Asamblea General el ante proyecto de ley de “urgente consideración” remitido por el Poder Ejecutivo conteniendo 502 artículos en 259 páginas que culminó con la sanción de la Ley N.º 19.889 de 9 de julio de 2020 integrada por 476 artículos.

Desde un inicio los partidos de oposición cuestionaron su extensión y la pertinencia de su tratamiento como ley de “urgente consideración”, así como la pronta remisión de la ley de presupuesto, argumentándose que el proyecto por su extensión ponía en aprietos al Parlamento Nacional porque el cronómetro para su aprobación coartaba la discusión y podría generar inconstitucionalidades por razón de forma (artículos aprobados sin respetar quórum previstos constitucionalmente). Pero lo cierto es que dichas manifestaciones se convirtieron en retórica por cuanto no se lograron consensos para dejar sin efecto la declaratoria de “urgente consideración” y el ante proyecto se convirtió en ley nacional el 9 de julio de 2020.

En sede jurisdiccional la Suprema Corte de Justicia ha desestimado la inconstitucionalidad interpuesta contra ciertos artículos de esta, instancia que es abordada en un destacado estudio que realiza el profesor Jaime Sapolski en el primer número de la Revista de Derecho Constitucional<sup>19</sup>

Sin perjuicio de ello, hoy día la flamante ley enfrenta nuevos desafíos proveniente en esta oportunidad de ciudadanos que propugnan la derogación de 135 artículos a través del mecanismo de democracia directa,

---

18 Correa, Ruben. Constitución de la República Oriental del Uruguay de 1967, anotada y concordada. Tercera Edición, Montevideo, 2011

19 Sapolski, Jaime. La ley 19.889 de 9 de julio de 2020 y la regulación de las leyes de urgente consideración. Revista de Derecho Constitucional N.º 1, FCU, Montevideo, pp. 215 a 234

previsto en el artículo 79.2 de la Constitución Nacional siendo casi eminente el referéndum<sup>20</sup>.

### Reflexiones finales

La ley N.º 19.889 es el resultado de un proceso que comenzó con un anteproyecto anunciado durante la campaña política de la fórmula ganadora de las elecciones nacionales de 2019 (periodo de gobierno 2020-2025) y fue circulado entre los partidos que conforman la coalición multicolor, de forma previa a que el Poder Ejecutivo lo remitiera al Poder Legislativo con declaratoria de urgente consideración.

En tal sentido y dentro de los plazos establecidos constitucionalmente la Cámara de Senadores aprobó el proyecto en sesión del 6 de junio de 2020 y la Cámara de Representantes luego de incorporar ciertas enmiendas hizo lo propio el 3 de julio de 2020. Las últimas enmiendas fueron aprobadas por la Cámara de Senadores promulgándose la ley el 9 de julio de 2020.

Por lo que considerando el tratamiento legislativo que recibió la ley, se puede decir que fue aprobada conforme a lo que establece la Constitución y votada de forma expresa y no tácita, por los legisladores intervinientes.

Pero la ciudadanía, tiene derecho de limitar el actuar de los gobernantes y para ello la Constitución prevé en su artículo 79 inciso segundo, el recurso de referéndum contra las leyes, estableciendo los requisitos para su interposición y exceptuando algunas leyes que, por su contenido, quedan exceptuadas de la aplicación del mismo.

Es decir que el 25% de los inscriptos habilitados para votar, dentro del año de promulgación de la ley que se pretende impugnar, pueden someter a referéndum la misma. Al día de hoy, y si bien la Corte Electoral uruguaya que es quien tiene la superintendencia en la materia no se ha pronunciado sobre un posible “referéndum popular”, es casi eminente su realización.

El ejercicio de este mecanismo de democracia directa es relevante en un país con saludable democracia, porque satisface los derechos de los ciudadanos, además de recordar el vínculo y el límite que la Constitución le impone al parlamento al momento de legislar.

El pueblo soberano será, en definitiva, el que decidirá sobre el futuro de la mentada ley.

### Referencias bibliográficas

Cagnoni, J. A. (2006) *El derecho constitucional uruguayo*. FCU.

20 Al 11.11.21 no hay pronunciamiento oficial sobre un eventual referéndum contra la ley.

- Correa, R. (2011). Constitución de la República Oriental del Uruguay de 1967, anotada y concordada. Tercera Ed. FCU.
- Correa, R. (2016). *Derecho Constitucional contemporáneo*. Tomo II. FCU.
- Correa, R. (2017). *Fundamentos de la Constitución de la República Oriental del Uruguay*. BdeF.
- Martins, D. H. (1996). Alberto Ramón Real: Una vida consagrada al derecho” en Estudios Jurídicos en memoria de A.R. Real. FCU.
- Real, A. R. (1957). El Estado de Derecho. En AA.VV. *Estudios Jurídicos en memoria de Eduardo J. Couture*, FDER.
- Real, A. R. (1967). Las leyes de urgente consideración. Cuadernos de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales N.º 19, FDER. Montevideo – Uruguay.
- Real, A. R. (1974). *Estado de derecho y humanismo personalista*. FCU.
- Real, A. R. (1976). Estudios sobre derecho constitucional. En AA.VV. *Iniciativa popular y referéndum en materia legislativa; art. 79 inc. 2 de la Constitución*. FCU.
- Sanguinetti, J. y Pacheco Sere, A. (1971). *La nueva Constitución*. ALFA.

